REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MINATITLAN

(Aprobado el 30 de octubre de 1995 y publicado en el P. O. el 17 de febrero de 1996)

CAPITULO I

ARTICULO I.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y de observancia general en el Municipio de Minatitlán, y tiene por objeto:

I.- Prevenir y mantener la tranquilidad y el orden para proteger los intereses de la sociedad en general y de los individuos en particular, salvaguardando la seguridad pública en el Municipio.

II.- propiciar y fomentar la concientización y responsabilidad de los habitantes en las tareas anteriores; y

III.- Regular la organización y funcionamiento del Cuerpo de Policía preventiva en el Municipio.

Estos preceptos son reglamentarios de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

ARTICULO 2.- Las disposiciones de este reglamento están orientadas a prestar el auxilio que requieren los particulares y la comunidad, buscando en las actividades de policía preventiva la forma de convivir en el respeto mutuo y la tranquilidad general.

En tal virtud, las sanciones previstas en este reglamento son medidas extraordinarias que se aplicarán cuando la comprensión, la prudencia y la buena fe de las autoridades y particulares hayan sido ineficientes para evitarla.

ARTICULO 3.- Corresponde a los funcionarios y empleados de los Cuerpos de Seguridad Pública en el Municipio de derecho y la obligación de servir a la colectividad en el ámbito de sus atribuciones. No serán instrumentos de opresión, ni asumirán actitudes ofensivas o denigrantes. Los elementos de la corporación se abstendrán de privar de su libertad a persona alguna, sin cumplir con los requisitos que para tal efecto establecen las leyes y reglamentos, salvo el caso de flagrante delito.

ARTICULO 4.- Los funcionarios y empleados de la corporación deberán prever y planear técnicamente lo conveniente para que el particular incurra en el menor número de infracciones, siendo orientadores de comportamiento y generosos en la dispensa prudente de faltas leves.

Los servicios de policía preventiva serán oportunos, eficientes y gratuitos salve los pagos oficiales que por infracción prevee este reglamento.

Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de los delitos en el municipio.

ARTICULO 5.- El Presidente Municipal procurará la implementación de un programa permanente de concientización ciudadana, orientado a fomentar en el individuo su responsabilidad cívica, así como el respeto a los valores morales de la colectividad, buscando su participación efectiva en las tareas de seguridad pública.

CAPITULO II
DEL BUEN GOBIERNO Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS HABITANTES

ARTICULO 6.- Los habitantes del Municipio deberán de abstenerse de incurrir en violaciones a las disposiciones relativas al buen gobierno del Municipio, para tal efecto la corporación de Seguridad Pública vigilará esta observancia y prestará a los particulares el auxilio que el caso requiera.

ARTICULO 7.- Los habitantes del Municipio de Minatitlán deberán abstenerse de :

I.- Emplear materiales y objetos flamables y explosivos, sin la licencia expedida por la autoridad competente.

II.- Utilizar bocinas o altoparlantes, en vehículos o puestos fijos, cuando por la intensidad del sonido o el contenido del mensaje, se atente contra la tranquilidad de los habitantes. En todo caso, deberá recabarse el permiso respectivo. Expedido por el presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento.

III.- Proferir ejecutar palabras o actos atentatorios contra la moral o la tranquilidad de las personas, en la vía y lugares públicos o centros de espectáculos de la misma naturaleza.

IV.- Tirar o colocar en la vía pública desperdicios orgánicos o basura y, en general, el realizar cualquier acto u omisión que conlleve el desaseo de las localidades del Municipio.

V.- Vender mercancías en zonas prohibidas o ejercer cualquier actividad comercial, industrial o de espectáculos, sin contar con la licencia expedida por la autoridad municipal.

VI.- Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos.

VII.- Transitar con animales o vehículos de tracción humana o de motor, sobre las banquetas y jardines públicos.

VIII.- Establecer zahúrdas o establos dentro de la zona urbana, sin contar para ello con la autorización de la Presidencia Municipal.

IX.- Colocar mercancías, materiales u objetos en la vía pública cuando en forma alguna obstaculicen el tránsito de peatones o vehículos.

X.- Hacer resistencia a un mandato legítimo de los agentes de policía, funcionarios o empleados municipales.

XI.- Servirse de banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancías.

XII.- Solicitar, con falsas alarmas, los servicios de policía, bomberos o de establecimientos médicos o de asistencia pública.

XIII.- Alterar los sistemas de alumbrado de público, distribución de agua o energía eléctrica.

XIV.- Deteriorar los sistemas ecológicos de parques y jardines públicos.

XV.- Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios, esculturas, monumentos, bardas, postes o cualquier bien, con propaganda, letreros o símbolos.

XVI.- Permitir a menores de edad el acceso a lugares en los que expresamente esté prohibido su ingreso.

XVII.- Invitar, permitir y ejercer la prostitución o el comercio carnal.

ARTICULO 8.- De conformidad con las características y modalidades que fija este reglamento, la Policía Preventiva ejercerá funciones de detención, prevención y vigilancia en los siguientes aspectos: seguridad y tranquilidad pública, buenas costumbres, cultos, educación, salubridad, servicios públicos y vialidad.

ARTICULO 9.- Corresponde a la Policía Preventiva en materia de seguridad y tranquilidad pública.

I. Evitar la ejecución de actos contrarios a la seguridad y tranquilidad de los habitantes del municipio.

II.- Vigilar durante el día y particularmente por la noche, las calles, plazas y demás sitios públicos del municipio para impedir que se cometan robos, asaltos y otros atentados en contra de la seguridad de las personas y su patrimonio, procediendo a detener en el acto a quien se sorprenda ejecutando o en vías de ejecutar alguno de los actos anteriores.

III.- Cuidar el orden en los mercados, ferias festividades, ceremonias, espectáculos públicos y, en general en todos aquellos lugares que temporal o transitoriamente sean centros de ocurrencia.

IV.- Ejercer vigilancia para controlar a los vagos y malvivientes habituales u ocasionales. Para este fin, la policía podrá ordenar por escrito la comparecencia de tales individuos ante los funcionarios de la misma corporación, para someterlos a las investigaciones que fueren convenientes, encaminadas al esclarecimiento de sus actividades, cuando haya elementos que les haga sospechosos o para cerciorarse de que observan buen comportamiento.

V.- Intervenir en la ejecución de la medidas de seguridad que se adopten con motivo de accidente o siniestros, que por su naturaleza pongan en peligro inminente la vida o la seguridad de las personas.

VI.- Realizar vigilancia en los centros o establecimientos en donde expidan bebidas alcohólicas mientras permanezcan abiertas y evitar que se cometan desórdenes en los mismos.

VII.- Efectuar cuantas revisiones estimen pertinentes entre los asistentes a establecimientos con expendio de bebidas alcohólicas o centros de reunión, con el fin de evitar la concurrencia de personas armadas a dichos sitios, particularmente en los lugares en donde el abuso en el consumo de bebidas embriagantes pueda propiciar la comisión de delitos.

VIII.- Vigilar el movimiento de personas en las estaciones de autobuses y de transporte público, así como el de los establecimientos de hospedaje y otros similares; para tal efecto, los dueños o administradores de dichos establecimientos deberán rendir a la comandancia de policía, parte diario del movimiento de entradas y salidas con los datos que se estipulen en las formas suministradas por la autoridad.

IX.- Decomisar o recoger en todo caso las armas consideradas por la Ley como de uso prohibido, así como aquellas permitidas por la misma cuando su poseedor no exhiba la correspondiente licencia para portarla, y entregarlas a la autoridad competente.

X.- Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar o prohibidos y de aquellos en que la finalidad principal sea obtener ganancias provenientes de las apuestas que se crucen cuando no cuenten con la autorización correspondiente, dando aviso oportuno a la autoridad administrativa competente, de los lugares donde habitualmente se lleven a cabo dichos juegos.

XI.- Evitar que causen daño a las personas o las cosas, los animales enfermos, feroces o perjudiciales que por causas de fuerza mayor, descuido o negligencia de sus propietarios o responsables, transiten sueltos en las calles, paseos y demás lugares públicos.

El supuesto segundo que antecede traerá responsabilidad para los propietarios o responsables de ellos.

XII.- Impedir que los menores y adultos jueguen en el arroyo de las vías públicas y en las banquetas, en el caso de que el infractor fuere menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legalmente.

XIII.- Retirar de la vía pública a los dementes o a los niños que vaguen extraviados para que sean puestos a disposición de las personas encargadas de su cuidado.

XIV.- Llevar un registro de detenidos en que consten antecedentes de ingresos a la cárcel preventiva municipal, con todos aquellos datos que permitan su fácil identificación.

XV.- Aprehender a los delincuentes en los casos de flagrante delito y los de notoria urgencia cuando se trate de los que persiguen de oficio y que existan temores fundados de que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia.

XVI.- Auxiliar al Ministerio Público, Autoridades Judiciales y Administrativas cuando sean requeridos para ello.

XVII.- En general, prevenir y evitar la comisión de toda clase de delitos y faltas a las disposiciones vigentes en materia de seguridad pública, vialidad y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 10.- En materia de buenas costumbres, corresponde a la Policía Preventiva Municipal :

I.- Evitar que los menores de edad concurran a cantinas, cervecerías y establecimientos análogos, así como aquellos en los que se prohíbe su entrada, exigiendo los dueños o encargados de los mismos el exacto cumplimiento a esta disposición.

II.- No permitir que se distribuyan, vendan o expongan al público, folletos, canciones, papeles, grabados al público o cualquier otro semejante, que representen textos o figuras obscenas que ofendan la moral pública.

III.- Evitar que las personas que se dediquen a la prostitución lo hagan o se establezcan en sitios fuera de la zona tolerada.

IV.- Evitar la realización de actos indebidos en materia sexual en las vías públicas, así como la exhibición de estos órganos, por causas no patológicas, siendo en este último caso traslados los infractores a los centros médicos que correspondan.

V.- En general, impedir cualquier acto que ofenda la moral pública o resulte atentatoria a las buenas costumbres.

ARTICULO 11.- En materia de cultos, de conformidad con las disposiciones de la Constitución General de la República, la Policía Preventiva deberá impedir que se ejecuten fuera de los templos actos de carácter religioso; que con motivo de la celebración de cualquier actividad religiosa se utilicen cohetes, explosivos de cualquier índole o se queme pólvora en los sitios públicos sin el permiso respectivo de la autoridad competente; que con igual motivo se efectúen audiciones, musicales, kermesses, tómbolas, bailes o danzas, y se expendan mercancías en los atrios de los templos sin la licencia respectiva.

ARTICULO 12.- En material de educación corresponde a la Policía Preventiva Municipal.

I.- Cooperar con las autoridades educativas correspondientes, en la ejecución de los programas que se instauren con el propósito de procurar la educación de la colectividad, en cualquiera de sus manifestaciones.

II.- Reportar a los menores desamparados, a efecto de que sean internados en los correspondientes establecimientos de asistencia pública o se de aviso a la Procuraduría de la Defensa del Menor si amerita intervención conforme a la Ley respectiva

III.- Cuidar que en las zonas próximas a centros escolares que carecen de vigilancia vial, la circulación de vehículos se haga a la velocidad indicada por los reglamentos respectivos, y

IV.- Retirar de la vía pública para su mejor ubicación, a vendedores ambulantes que se localicen en un área de 50 metros circundantes a centros escolares o de salud.

ARTICULO 13.- En materia de salubridad corresponde a la Policía Preventiva Municipal :

I.- Auxiliar a las autoridades sanitarias en el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes al respecto, cuando fueran solicitados sus servicios.

II.- poner en conocimiento de dicha autoridad todos los casos de enfermedades epidémicas que se detecten.

III.- Retirar de la vía a toda persona que se encuentre enferma, en condiciones que le imposibilite para moverse por sí mismo, a los dementes y en general a toda persona que se encuentre bajo la influencia de drogas o estupefacientes.

IV.- Evitar que se incumplan las condiciones correspondientes en lo relativo a inhumación y exhumación de cadáveres.

ARTICULO 14.- En materia de servicios públicos corresponde a la Policía Preventiva auxiliar a la Autoridad Municipal en las funciones de vigilancia, conforme a lo dispuesto en la Ley orgánica del Municipio libre y en los Reglamentos correspondientes.

ARTICULO 15.- Corresponde a la Policía Preventiva en materia de vialidad, regular el tránsito de vehículos y peatones en las áreas urbanas del municipio; de acuerdo a la ley respectiva.

CAPITULO III
DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 16.- La corporación de Seguridad Pública del Municipio de Minatitlán es una institución de carácter público, dependiente del Ayuntamiento, que tiene por objeto mantener la tranquilidad y el orden público dentro de su territorio; proteger y salvaguardar los intereses de la colectividad en lo general y de los individuos en lo particular. Sus funciones oficiales son de vigilancia y de defensa social, para prevenir la comisión de delito utilizando medidas adecuadas que protejan eficazmente la vida, la libertad, la honra, la propiedad y demás bienes jurídicos del individuo, combatiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro esos bienes jurídicos o sus condiciones de existencia; así como asegurar el orden y la seguridad pública en el Municipio.

ARTICULO 17.- El mando supremo del cuerpo de seguridad pública en el municipio de Minatitlán, está a cargo del presidente Municipal, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución General de la República el mando directo de la corporación; en caso de ausencia ejercerá las funciones el Comandante de Seguridad pública. En el medio rural del municipio, los Presidentes de las Juntas y los Comisarios Municipales prestarán a la Policía Preventiva el auxilio que requiera para el eficaz cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 18.- La Policía Preventiva es auxiliar del Ministerio Público en la administración de justicia, de conformidad con las disposiciones jurídicas relativas.

ARTICULO 19.- El Director de la Corporación será el responsable directo de la misma, y su nombramiento se hará por la Presidencia Municipal, quien lo podrá remover libremente.

CAPITULO IV
DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

ARTICULO 20.- Corresponderá a los jueces calificadores la calificación de las infracciones y la imposición de las sanciones respectivas, a los particulares que sean puestos a su disposición por el Departamento de Seguridad Pública. Serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal. En caso de ausencias o faltas del Juez Calificador el Secretario del Ayuntamiento ejercerá las funciones asignadas al primero.

ARTICULO 21.- El Juez Calificador tomará las medidas necesarias para que los asuntos somemtidos(sic) a la consideración del juzgado se provean en el turno respectivo, y solamente dejar pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al juzgador no pueda concluir.

ARTICULO 22.- El Juez Calificador cuidará estrictamente que se respete la dignidad humana y las garantías constitucionales, y por tanto, el evitar todo maltrato o abuso de palabra o de obra,

cualquier tipo de incomunicación, en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el juzgado.

ARTICULO 23.- En todo caso, los Jueces Calificadores extenderán el recibo correspondiente al importe de las multas que se impongan como sanciones para su pago en la Tesorería Municipal y en el caso de que esta última por alguna causa no estuviere funcionando, recibirán el importe de las multas, para enterarlos y recabar los recibos de la Tesorería en horas hábiles.

ARTICULO 24.- Los juzgados guardarán y entregarán, cuando así proceda, los objetos y valores que depositen los presuntos infractores previo recibo que expidan. En los casos que no proceda a la devolución, se remitirán los artículos a la Dirección de Seguridad Pública para que determinen el destino que se les dará.

ARTICULO 25.- De los asuntos que conozca el Juez Calificador, remitirá un informe semanal de las resoluciones dictadas sobre la responsabilidad de los puestos a su disposición, al Presidente Municipal.

CAPITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

ARTICULO 26.- Los Jueces Calificadores conocerán de las infracciones cometidas por las personas puestas a su disposición mediante detención, comparecencia, presentación o citación.

ARTICULO 27.- Los Jueces Calificadores tendrán, cuando menos los siguientes elementos de juicio respecto del presunto infractor.

I.- Una relación suscinta de la falta cometida, citando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, conteniendo los nombres y domicilios de los testigos y aquellos datos que puedan hacer probable la responsabilidad del inculpado.

II.- Lista de objetos recogidos que tuvieran relación con la infracción o falta cometida.

III.- Datos de los documentos de identidad, así como el domicilio del presunto infractor.

ARTICULO 28.- En los casos de denuncia de hechos, el juez considerará las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente, y si lo estima fundado girará cita el presunto infractor, con el apercibimiento de ordenar su presentación. Si el Juez considera que el denunciante no es una persona digna de fe, o no aportará elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia expresando las razones que tuvo para fundar su determinación.

ARTICULO 29.- Las órdenes de presentación, comparecencias y citas que expidan los Jueces Calificadores, serán cumplidas por la Policía Preventiva Municipal, cuyos elementos deberán hacer comparecer a los presuntos infractores sin demora alguna.

ARTICULO 30.- Radicado el asunto ante el Juez Calificador, éste procederá a informar al presunto infractor el derecho que tiene a comunicarse con persona que los asista y los defienda, para si lo solicita facilitarle los medios idóneos de comunicación, concediéndole un término que no excederá de 2 horas para que se presente su defensor, suspendiendo en este caso el procedimiento.

ARTICULO 31.- Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad **o** bajo el influjo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, ordenará se le practique examen médico para determinar sobre el estado del presunto infractor y señalar el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento, mientras tanto la persona será ubicada en el área de seguridad.

ARTICULO 32.- Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental la consideración del médico del lugar, el Juez Calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo, y, a falta de éstas, al Munisterio(sic) Público y a las

autoridades del sector salud que deban intervenir a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en el caso.

ARTICULO 33.- Si el presunto infractor es menor de edad, se ordenará de inmediato su remisión ante el Consejo Tutelar, y estará ubicado en tanto, en el área de espera. Se amonestará a los padres o tutores para que adopten las medidas necesarias sobre la tutoriedad para evitar infracciones.

ARTICULO 34.- El procedimiento a seguir, a los infractores, por los Jueces Calificadores, se sustanciará en una sola audiencia y solamente el juez podrá disponer la celebración de otra audiencia, cuando no se haya celebrado la primera o que por las condiciones de tiempo y lugar no se hubiera agotado plenamente el procedimiento.

Todas las actuaciones se levantarán en acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervinieron.

ARTICULO 35.- El procedimiento será oral, público o privado, según el caso, y se realizará en forma rápida y expedita, sin más formulaciones que las establecidas en el presente Reglamento.

ARTICULO 36.- Al conocer la audiencia el Juez verificará en su caso que las personas por él ubicadas hayan sido legalmente citadas para concurrir a dicha diligencia y que se encuentren presentes en el juzgado, posteriormente se dará lugar a la intervención del médico de lugar para determinar el estado mental o físico del infractor si así se solicitara.

Posteriormente se recibirá la declaración o el informe del elemento de policía que hubiera practicado la detención y presentación, deberá justificar la necesidad de la misma, si no lo hace, incurriera en responsabilidad. Por lo que respecta al procedimiento, se continuará en sus términos.

ARTICULO 37.- Tratándose de una denuncia de hechos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de denuncia y la ratificación del denunciante.

ARTICULO 38.- A continuación se recibirán documentos de pruebas consideradas por la Ley, a excepción de la confesión de las autoridades, concediéndole la oportunidad primero al ofendido y después al reo, de igual forma se concederá el uso de la voz al infractor por sí o por medio de su defensor para que manifieste lo que a su derecho convenga; enseguida se desahogarán las pruebas ofrecidas, y solo en el caso de ser necesaria la presentación de nuevos testigos o que no fuera posible en esos momentos desahogar las pruebas ofrecidas se suspenderá el procedimiento; señalando fecha por una audiencia, pudiendo conceder la libertad al presunto infractor una vez que éste ofrezca caución suficiente que garantice su comparecencia a ésta.

ARTICULO 39.- Una vez desahogadas las pruebas el juez inmediatamente examinará y valorará las pruebas presentadas y expresará su resolución la que deberá ir fundada y motivada señalando con claridad la falta que se le imputa y la sanción que se imponga.

ARTICULO 40.- En los casos en que el infractor sea sancionado el Juez informará que podrá elegir entre cubrir la multa o purgar el arresto que le corresponda.

ARTICULO 41.- De las resoluciones que pronuncien los Jueces Calificadores se remitirá una copia a la Dirección de Seguridad Pública indicando la forma de cumplimiento a fin de que ésta haga cumplir la sanción en los casos de arresto o integren la información sobre antecedentes de infractores para los efectos de la individualización de las sanciones.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 42.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este reglamento serán sancionadas con multa o arresto. El importe de la sanción pecuniaria no podrá ser inferior al equivalente de un día de salario, tabulando de acuerdo con el importe del salario mínimo general vigente en la zona económica del Estado de Colima, ni excederá de 25 días, independientemente del pago de la reparación del daño si ha lugar.

Tratándose de jornaleros y obreros la sanción que se imponga no rebasará el importe de un día de su jornal o salario. Corresponderá a los interesados, en caso de acreditar con las constancias legales procedentes, su calidad respectiva de obreros o jornaleros. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en la párrafo anterior. Cuando el infractor no pagara la multa, el Juez Calificador le impondrá el arresto correspondiente. Y en ningún caso éste excederá de 36 horas.

ARTICULO 43.- La sanción pecuniaria podrá duplicarse en caso de reincidencia. Para los efectos de este reglamento se entiende por reincidencia cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición reglamentaria, cometida dentro de los 180 días siguientes a la fecha de la determinación de la autoridad calificadora en la que se impuso la sanción procedente.

ARTICULO 44.- Para la imposición de sanciones, el Juez Calificador tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 45.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones.

ARTICULO 46.- Los ciegos, sordomudos y personas que padezcan incapacidad física no serán sancionados por las faltas que cometan, siempre que aparezca que su enfermedad influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

T R A N S I T O R I O S

UNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUMPLASE.- Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Colima, a los 30 días del mes de Octubre de 1995.

PRESIDENTE MUNICIPAL, PROFR. RAUL GAYTAN PEREGRINA.- C. FELIPE SERRATOS PICASSO, SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO.- REGIDORES: ING. HORACIO MANCILLA GONZALEZ, DR. VICTOR A. ZEPEDA PAMPLONA, C. ANDREA MORENO GALVAN, C. JUAN ARIAS FIGUEROA, C. JUAN CAMPOS LARIOS, C. JERÓNIMO SANDOVAL NÚÑEZ, C. PASCUAL MERAZ MUNGUIA, C. ALFONSO VILLASEÑOR GARCIA.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, PROFR. FRANCISCO CAMPOS PRECIADO.- Rúbrica.